

ejecución, existe evidencia de que ejecutó por sí mismo las conducta infractora, lo que se advierte en los considerandos de la presente resolución, es decir la forma en que sucedieron los hechos imputados como consecuencia de su conducta, al no cumplir con la diligencia en el servicio que le fue encomendado, no cumplió con las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas tal y como se detalla en el cuerpo de la presente resolución; por lo anterior y tomando en cuenta que el servidor público involucrado al momento de incurrir en el precepto señalado con antelación contaba con la experiencia necesaria con una antigüedad de quince años en el servicio, los cuales resultan suficientes para evitar incurrir en omisiones. Sin embargo existe la observación por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en relación al precepto de economía en cuanto a precio por la autorización del presupuesto, sin embargo todos estos datos constituyen elementos que sirven para que esta autoridad en uso de su arbitrio, califique el grado de la sanción al servidor público, por lo que esta autoridad previa apreciación de las sanciones previstas en el numeral 54 de la Ley de la materia y atendiendo los principios de congruencia, motivación y exhaustividad estima justo y equitativo imponer al C. SANTOS GOVEA CONTRERAS las sanciones comprendidas en el artículo 53 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con las que se pretende perfeccionar y fortalecer el régimen disciplinario en la función pública, estando plenamente conscientes de que el funcionario público debe ser el ejemplo para la sociedad en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y dada la conveniencia de suprimir las practicas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la multicitada ley y de las demás disposiciones legales que norman el servicio público.

Finalmente, que en el caso concreto y atendiendo a los elementos precisados en el apartado que antecede, así como a la responsabilidad administrativa que ha quedado acreditada en el cuerpo de la presente resolución. Esta autoridad resolutoria concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, imponerle una sanción con fundamento en el ordenamiento antes invocado, por lo que se procede a determinar la sanción administrativa al C. SANTOS GOVEA CONTRERAS, la consistente en **AMONESTACION PUBLICA**.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y esta Contraloría Municipal:

RESUELVE:

PRIMERO.- En términos del considerando séptimo de este fallo, se declara **FUNDADA** la responsabilidad administrativa en cuanto a la falta prevista en el artículo 47 fracción I, II y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atribuida al investigado el **C. SANTOS GOVEA CONTRERAS** quien ostento el cargo **DIRECTOR DE OBRAS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES, TRIENIO 2013-2015**; en la época de los hechos.-----

SEGUNDO.- Atento a lo señalado en el considerando VII de este fallo, se le impone al **C. ING. SANTOS GOVEA CONTREAS** la sanción disciplinaria prevista en el artículo 53 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **AMONESTACION PUBLICA.**-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución administrativa al **C. SANTOS GOVEA CONTRERAS**, para todos los efectos legales correspondientes.-----

CUARTO.- Para darle cumplimiento a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos, así como las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control correspondientes. Por lo anterior se notificara a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Ayuntamiento para que se cumpla con el precepto anterior.-----

OCTAVA.- Notificada y cumplida la presente Resolución, archívese el presente expediente administrativo número MTE/CM/030/2017 como asunto totalmente concluido.-----

Así lo resolvió y firma el LIC. MIGUEL ÁNGEL DE JESÚS PAZ MEDINA, Contralor Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tenosique, Tabasco, ante los testigos de asistencia los CC. Marisol Chan Garduza y Sebastián Guevara Cortes, que dan fe.



LIC. MIGUEL ÁNGEL DE JESÚS PAZ MEDINA
CONTRALOR MUNICIPAL

TESTIGOS



C. MARISOL CHAN GARDUZA



C. SEBASTIAN GUEVARA CORTES